



TEXTO SUSTITUTORIO

Dictamen recaído en la autógrafa observada por el Poder Ejecutivo del proyecto de ley 00842/2021-CR que acumula los proyectos de ley 7483/2023-CR, 7981/2023-CR y 9707/2024-CR

LEY QUE REGULA EL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN DIGITAL PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es regular el servicio de intermediación digital para el transporte de personas, con el propósito de garantizar los derechos y la seguridad de los pasajeros y los conductores, así como promover la mejora y la calidad del servicio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las empresas de intermediación digital, a los usuarios afiliados y a los usuarios pasajeros.

Artículo 3. Definiciones

3.1. La empresa de intermediación digital para el transporte de personas, en adelante, empresa de intermediación digital, es toda persona jurídica localizada en el Perú o empresa extranjera que presta servicio en el territorio nacional, el cual consiste en poner a disposición sus plataformas digitales, a cambio de una tarifa, a fin de que los usuarios pasajeros puedan contactarse con los usuarios afiliados y establecer un acuerdo para el traslado de personas desde un punto de origen hasta otro de destino.

3.2. El usuario afiliado es la persona natural o jurídica que tiene la calidad de propietario, administrador o conductor del vehículo con el que se presta el servicio de transporte al usuario pasajero, el cual lo contacta a través de una plataforma digital proporcionada por la empresa de intermediación digital. Este usuario puede pertenecer a una empresa que brinda servicio de taxi o puede ser un conductor independiente.

3.3. El usuario pasajero es aquel que, a través de una plataforma digital proporcionada por la empresa de intermediación digital, contacta y contrata con el usuario afiliado, a efectos de que este último lo traslade a él o a otras personas, desde un punto de origen hasta otro de destino.

Artículo 4. Creación del Registro nacional de empresas de intermediación digital para el transporte de personas

4.1. Se crea el Registro nacional de empresas de intermediación digital para el transporte de personas, en adelante, ReNEID, cuya implementación, actualización y fiscalización está a cargo de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.2. El ReNEID contiene:

a) Información necesaria para la identificación y la fiscalización de las empresas de intermediación digital autorizadas, según se detalle en el reglamento de esta ley.

b) Otra información que establezca el reglamento de esta ley.

4.3. El reglamento establece los requisitos para la autorización e inclusión de las empresas de intermediación digital en el ReNEID, los cuales son necesarios para su operación.

4.4. La Secretaría de Gobierno y Transformación Digital garantiza que la información de las empresas de intermediación digital incluidas en el ReNIED esté disponible para los usuarios pasajeros a través de una plataforma pública y actualizada.

4.5. La información del ReNEID se comparte con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, para el cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones.

Artículo 5. Creación del Registro nacional de usuarios afiliados a una o varias plataformas digitales

5.1. Se crea el Registro nacional de usuarios afiliados a una o varias plataformas digitales, que brindan el servicio de transporte de personas a través de empresas de intermediación digital, en adelante, ReNUA, cuya implementación, actualización y fiscalización está a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Su actualización es permanente.

5.2. El ReNUA contiene:

a) Información necesaria para la identificación y la fiscalización de los usuarios afiliados señalados en el párrafo 3.2 del artículo 3, que incluye el número de documento de identidad correspondiente o el número de Registro Único de Contribuyentes y el número de celular del conductor, según se detalle en el reglamento de esta ley.

b) Otra información que establezca el reglamento de esta ley.

5.3. En el marco de la normativa que regula la protección de datos personales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones comparte la información del ReNUA con la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, con las municipalidades provinciales, con el Ministerio del Interior y con el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para el cumplimiento de sus respectivas competencias y funciones.

Artículo 6. Fiscalización

6.1 El Ministerio de Transportes y Comunicaciones autoriza, fiscaliza y sanciona lo referido a la operación de las empresas de intermediación digital. Asimismo, es competente para fiscalizar y sancionar lo concerniente a la obligación de

verificación de requisitos mínimos a cargo de las empresas de intermediación digital, establecida en el artículo 9.

6.2. La regulación, fiscalización y sanción respecto al cumplimiento de las obligaciones y requisitos exigibles a los conductores y vehículos para la prestación del servicio de transporte de personas regulado en esta ley, está a cargo de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU y de las autoridades de los gobiernos locales, según sus respectivas competencias, en el marco de la presente ley, de su reglamento y de las demás normas que regulan las respectivas materias. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento adecúa o exceptúa de algunos requisitos atendiendo a la naturaleza y ventajas de la utilización de las plataformas de intermediación digital.

6.3. La fiscalización y sanción de las materias referidas a transformación digital, intermediación digital, seguridad digital, interoperabilidad, comercio electrónico, economía digital, compatibilidad y estándares de interacción en las plataformas digitales es de competencia de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital.

Artículo 7. Obligaciones y responsabilidades

7.1. Las empresas de intermediación digital tienen las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la calidad e idoneidad del servicio de intermediación digital.
- b) Cumplir los términos y condiciones que se acuerden con los usuarios afiliados y usuarios pasajeros.
- c) Verificar los requisitos de afiliación señalados en el artículo 9 y en el reglamento.
- d) Administrar las bases de datos de los usuarios afiliados y usuarios pasajeros, en el marco de la normativa que regula la protección de datos personales. Dichas bases de datos deben contener la información necesaria para la actualización del ReNUA en lo que corresponda, la trazabilidad de los viajes, entre otra información, por el plazo y con el alcance que determina el reglamento.
- e) Remitir trimestralmente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la información actualizada de las bases de datos de los usuarios afiliados.
- f) Brindar acceso a la información contenida en las bases de datos a su cargo a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público y al Poder Judicial, en caso de investigaciones en dichas instancias.
- g) Contratar una póliza de responsabilidad civil general.

7.2. Sin perjuicio de los requisitos para la afiliación señalados en el artículo 9, los usuarios afiliados son responsables de la calidad e idoneidad del servicio de transporte de personas brindado al usuario pasajero, en el marco de la presente ley, su reglamento y las normas que regulan la materia.

Artículo 8. Información mínima en la plataforma digital

8.1. Para efectos de que el usuario pasajero pueda evaluar y aceptar la contratación del servicio de transporte de personas, en el momento previo a contratarlo, la empresa de intermediación digital pone a su disposición, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación del vehículo que prestará el servicio de transporte de personas (placa, color, modelo y año).
- b) Nombres, apellidos y foto reciente del conductor.
- c) Nombres y apellidos o razón social del propietario o del administrador del vehículo, en caso de que sean distintos al conductor.
- d) Póliza de seguro del vehículo: Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT) vigente.
- e) Póliza de responsabilidad civil general.
- f) Monto de la tarifa por la prestación del servicio de transporte de personas, con desagregación de los conceptos considerados, incluido el peaje, de corresponder.
- g) Modalidades y criterios para la fijación de la tarifa: flexible o fija.
- h) Calificación y cantidad de viajes realizados por el conductor.
- i) Tiempo estimado de viaje.
- j) Términos y condiciones del servicio de intermediación digital.

8.2. Una vez contratado el servicio de transporte de personas y durante su realización, la empresa de intermediación digital habilita, como mínimo, las siguientes opciones:

- a) Mecanismo de emergencia que alerte sobre situaciones de peligro para el pasajero o conductor, las cuales deben ser comunicadas inmediatamente a la Policía Nacional del Perú, de ser posible, a través de mecanismos de interoperabilidad.
- b) Ruta por la que el conductor se desplaza o desplazará desde el inicio del servicio, durante el recorrido y hasta llegar al destino solicitado.
- c) Posibilidad de compartir la ubicación en tiempo real durante el viaje, así como la información señalada en el párrafo 8.1. Esta opción debe habilitarse tanto para el usuario afiliado, como para el usuario pasajero.

8.3. Con posterioridad a la culminación del servicio de transporte de personas, la empresa de intermediación digital habilita para el usuario pasajero, como mínimo, las siguientes opciones:

- a) Evaluación del servicio.
- b) Canal para reportar objetos perdidos.
- c) Bloqueo del usuario afiliado por parte del usuario pasajero y viceversa.

d) Libro de reclamaciones virtual habilitado las veinticuatro horas en un lugar visible y de fácil acceso.

8.4. Las empresas de intermediación digital implementan protocolos de seguridad para proteger los datos personales de los usuarios pasajeros, de los usuarios afiliados y de las otras personas que se trasladen en el vehículo, asegurando su confidencialidad y prohibiendo el uso no autorizado por terceros.

Artículo 9. Requisitos mínimos para la afiliación a las plataformas digitales

9.1. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 6.2 del artículo 6, para la afiliación a las plataformas digitales, las empresas de intermediación digital deben verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

a) Para el vehículo:

1. Contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o con el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT).
2. Contar con la tarjeta de identificación vehicular.
3. Constancia de la revisión técnica vehicular vigente, cuando el vehículo cuenta con tres años de antigüedad en adelante, la cual debe realizarse cada seis meses.
4. Cinturones de seguridad funcionales para el conductor y para cada uno de los pasajeros.
5. Cuatro puertas como mínimo.
6. Disponer de conos o triángulos de seguridad, neumático de repuesto, linterna, botiquín de primeros auxilios y extintor.
7. Otros que determine el reglamento de la presente ley.

b) Para el usuario afiliado:

1. Contar con documento nacional de identidad, carné de extranjería vigente o documento autorizado, de conformidad con el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, según corresponda.
2. Contar con licencia de conducir de Clase A – Categoría I vigente, con una antigüedad mayor a tres años. Sin perjuicio de lo previsto en la primera disposición complementaria final, a partir de los dos años de vigencia de esta ley, es obligatorio contar con licencia de conducir de Clase A – Categoría II-A.
3. Récord de conductor expedido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
4. No tener antecedentes penales, policiales ni judiciales.
5. Aprobar una entrevista o evaluación psicológica, según los criterios y condiciones que establezca el reglamento.

6. Otros que determine el reglamento de la presente ley.

9.2. No es exigible ningún título habilitante adicional al regulado en el literal b) del párrafo 9.1.

9.3 La empresa de intermediación digital puede establecer otros requisitos concordantes con el objeto de esta ley, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

Artículo 10. Suspensión o cancelación del acceso de los usuarios al servicio de intermediación digital

10.1. Las empresas de intermediación digital establecen los términos y condiciones para la utilización de las plataformas digitales, los que incluyen supuestos que den lugar a la suspensión o a la cancelación del acceso de los usuarios afiliados o de los usuarios pasajeros al servicio de intermediación digital.

10.2. Son supuestos que dan lugar a la suspensión, el cambio injustificado de ruta y la utilización indebida de los mecanismos de alerta, entre otros supuestos establecidos en el reglamento que tengan por finalidad el cumplimiento del objeto de la ley.

10.3 Procede la cancelación en caso de comisión de delitos y atentados contra la seguridad e integridad personal antes, durante o después de la ejecución del servicio de transporte de personas, sin perjuicio de que la empresa de intermediación digital comunique los hechos a las autoridades competentes, entre otros supuestos establecidos en el reglamento que tengan por finalidad el cumplimiento del objeto de la ley.

10.4. La empresa de intermediación digital puede establecer otros supuestos de suspensión o cancelación, bajo los parámetros que establezca el reglamento.

10.5. Para efectos de aplicar la suspensión o cancelación del acceso de los usuarios al servicio de intermediación digital, la empresa de intermediación digital realiza una evaluación e investigación interna, a fin de determinar el incumplimiento y asegurar la comunicación del resultado de manera transparente y oportuna al usuario, debiendo garantizarse el respeto de los derechos fundamentales.

Artículo 11. Régimen sancionador

11.1. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente ley y en su reglamento constituye infracción administrativa. Para efectos de la presente ley, las empresas de intermediación digital son pasibles de sanción por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en el marco de las competencias previstas en los párrafos 6.1 y 6.3 del artículo 6, en caso de comisión de las siguientes infracciones:

a) Incumplir las obligaciones previstas en el párrafo 7.1 del artículo 7 y en el artículo 8.

- b) Afiliar usuarios a la plataforma digital sin verificar los requisitos establecidos en el artículo 9 y en su reglamento.
- c) Incumplir los términos y condiciones acordados con los usuarios.
- d) Incumplir la obligación de comunicar inmediatamente las alertas de emergencia a la Policía Nacional del Perú.
- e) Suspender o cancelar a los usuarios el acceso a la plataforma digital de manera injustificada.
- f) Incumplir la obligación de remisión de información a las entidades competentes, de acuerdo con lo previsto en la presente ley y en su reglamento.
- g) Otras infracciones tipificadas en el reglamento de la presente ley.

11.2. El reglamento de la presente ley clasifica las infracciones señaladas en el párrafo 11.1 en leves, graves y muy graves, y gradúa las sanciones a aplicarse, las que pueden ser multa, suspensión o cancelación de la autorización para prestar el servicio de intermediación digital.

11.3. Se prohíbe la prestación del servicio de intermediación digital para el transporte de personas que no cuente con autorización para operar o que, habiendo sido otorgada, haya sido cancelada. En caso de transgresión a esta prohibición, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones realiza las acciones correspondientes para el bloqueo del aplicativo, en el marco de las normas que regulan la materia y observando las garantías correspondientes.

11.4. En la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, se aplican las garantías, derechos y principios señalados en el capítulo III del título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Obtención de licencia de conducir

La licencia de conducir de Clase A – Categoría II-A para prestar el servicio de transporte de personas regulado en la presente ley se obtiene por otorgamiento directo o por recategorización, según lo establecido en el reglamento.

SEGUNDA. Centros de atención al usuario y canales de servicio

Las empresas de intermediación digital deben implementar al menos un canal o punto de atención presencial a los usuarios, para la gestión de consultas, solicitudes y reportes de incidencias. Su canal virtual debe estar alojado en la plataforma y disponible las veinticuatro horas.

TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTA. Plazo de adecuación

El plazo de adecuación a lo dispuesto en esta ley y su reglamento es de sesenta días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de reglamentación establecido en la tercera disposición complementaria final.

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ



Presidenta

Comisión de Transportes y Comunicaciones

Lima, ... de mayo de 2025.

Nota: Se recoge sugerencias del Área Técnica Legislativa y se incluye mejoras en la redacción y puntuación, asimismo aportes del grupo parlamentario Fuerza Popular, del congresista Héctor Acuña Peralta, del congresista Víctor Flores Ruíz y de la congresista Patricia Chirinos.